



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SCM-RAP-64/2024
Y SCM-RAP-78/2024 ACUMULADO

RECURRENTES: ABRAHAM IRVING
SALAZAR PÉREZ Y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JOSÉ
LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIA: DENNY MARTÍNEZ
RAMÍREZ

Ciudad de México, veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca parcialmente** la resolución INE/CG2104/2024 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados más adelante.

G L O S A R I O

Candidato de Movimiento Ciudadano [recurrente]	Abraham Irving Salazar Pérez, candidato a la presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan de Labastida, Puebla.
Candidato de la coalición	Juan Manuel Alonso Ramírez
Coalición	Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla integrada por los partidos del Trabajo, MORENA.
Consejo General o autoridad responsable	Consejo General del Instituto Nacional Electoral

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán del año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

SCM-RAP-64/2024 Y ACUMULADO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral o LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
MORENA partido	Parte actora del recurso de apelación SCM-RAP-78/2024
Parte recurrente	Abraham Irving Salazar Pérez y MORENA
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Reglamento de Fiscalización	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución Impugnada	Resolución INE/CG2104/2024 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA y su otrora candidato postulado a la presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan de Labastida, Puebla, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/2274/2024/PUE e INE/Q-COF-UTF/2276/2024/PUE
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
UTF o autoridad fiscalizadora	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

I. Contexto

1. Quejas. El diez y dieciséis de junio, el candidato de Movimiento Ciudadano, presentó escritos de queja en contra de



la coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Puebla” y su candidato Juan Manuel Alonso Ramírez, por la presunta omisión de reportar ingresos o gastos de campaña y en consecuencia el rebase de gastos respectivo.

2. Acuerdo de admisión del procedimiento. El dieciocho de junio, la UTF tuvo por recibidos los escritos de queja a los cuales les asignó las claves de identificación INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE, INE/Q-COF-UTF/2274/2024/PUE e INE/Q-COF-UTF/2276/2024/PUE por lo que ordenó el inicio del trámite y sustanciación, notificó el inicio del procedimiento y emplazó a las partes.

3. Acuerdo de alegatos. El quince de julio, la UTF estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo que notificó a las partes del presente procedimiento. En su caso se dio respuesta.

4. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio, la UTF acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

5. Resolución impugnada. El treinta y uno de julio, el Consejo General del INE dictó resolución en la que, entre otras cuestiones, determinó que el candidato de la coalición no había generado rebase al tope de gastos de campaña. Sin embargo, al recibir aportaciones de personas no identificadas y al omitir reportar egresos generados por concepto de propaganda en la vía pública (lonas y bardas), la autoridad responsable le impuso una sanción al candidato de la Coalición y a los partidos políticos integrantes de la misma.

II. Recursos de apelación

SCM-RAP-64/2024 Y ACUMULADO

1. Demandas. Inconformes con la determinación del Consejo General del INE, el cuatro de agosto, el recurrente y MORENA interpusieron recursos de apelación ante la autoridad responsable, los cuales fueron remitidos a esta Sala Regional y a la Sala Superior, respectivamente.

En el caso del recurso de apelación promovido por MORENA fue remitido a la Sala Superior en donde le asignaron el número de expediente SUP-RAP-426/2024.

2. Acuerdo de sala. El trece de agosto, la Sala Superior emitió acuerdo de sala identificado con la clave SUP-RAP-426/2024, en el que determinó remitir el expediente a esta Sala Regional para que resolviera la presente controversia al ser este el órgano competente para ello.

3. Turnos. Recibidas las constancias por esta Sala Regional, se formaron los recursos **SCM-RAP-64/2024** y **SCM-RAP-78/2024**, que fueron turnados a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza.

4. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los recursos de apelación, asimismo requirió diversa información, admitió las demandas y cerró instrucción en cada recurso.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes recursos interpuestos por una persona ciudadana quien se ostenta como candidato a la presidencia municipal de San Martín Texmelucan postulado por Movimiento Ciudadano,



así como por MORENA –por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE– respectivamente, para controvertir la resolución impugnada; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción de conformidad con:

- **Constitución:** Artículos 41 base VI y 99 párrafo cuarto fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 164, 165, 166 fracción III incisos a) y g), 173 numeral1 y 176 fracción I.
- **Ley de Medios:** Artículos 3 numeral 2 inciso b), 40 numeral 1 inciso b) y 44 numeral1 inciso b).
- **Acuerdo General 1/2017** emitido por la Sala Superior, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución a las salas regionales, cuando se interpongan contra actos o resoluciones de los órganos centrales del INE, en materia de fiscalización, relacionados con informes presentados por los partidos políticos nacionales con registro estatal.
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.
- **Acuerdo de la Sala Superior** emitido dentro del expediente SUP-RAP-426/2024, por el que se determinó que esta Sala Regional es la competente para resolver el recurso de apelación presentado por el partido.

SEGUNDA. Acumulación

Esta Sala Regional considera que procede acumular los recursos de apelación porque en ambos la resolución

controvertida, así como la autoridad señalada como responsable son las mismas.

De ahí que, por economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación, y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, se estima procedente su acumulación.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima procedente acumular el recurso **SCM-RAP-78/2024** al diverso **SCM-RAP-64/2024**, al ser éste el primero que fue recibido en esta Sala Regional.

Asimismo, se deberá agregar copia certificada de la presente sentencia al expediente del recurso acumulado.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 180 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios; 79 y 80, segundo párrafo, del Reglamento Interno de este tribunal.

TERCERA. Causal de improcedencia

Previo al estudio de la controversia, deben analizarse las causas de improcedencia hechas valer, por ser su examen preferente y de orden público, pues de actualizarse alguna sería innecesario entrar al fondo del asunto.

A decir de la autoridad responsable en el recurso SCM-RAP-78/2024 se actualiza una causa de improcedencia pues el partido carece de interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, debido a que el acuerdo impugnado no afecta su esfera jurídica, toda vez que, a decir del Consejo



General solo se especificaron los conceptos de sanción atribuidos al PVEM.

Sin embargo, esta Sala Regional advierte que MORENA en su escrito de demanda controvierte las sanciones que -afirma- le fueron impuestas por la autoridad responsable, lo cual tiene que ser analizado por este órgano jurisdiccional.

De ahí que, en concepto de esta Sala Regional, la causa de improcedencia es **infundada**.

CUARTA. Requisitos de procedencia.

Los recursos reúnen los requisitos previstos en los artículos 7 numeral 1, 8 numeral 1, 9 numeral 1, 40 numeral 1, inciso b) y 45 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, haciendo constar sus nombres y firmas autógrafas, tanto la parte recurrente, como el de quien promueve en representación del partido, señalaron domicilio para recibir notificaciones, identificaron la resolución impugnada, expusieron hechos, agravios y ofrecieron pruebas.

2. Oportunidad. Los recursos fueron presentados en el plazo de cuatro días que refiere el artículo 8 párrafo 1 de la Ley de Medios, pues la Resolución impugnada fue aprobada en la sesión del Consejo General el treinta y uno de julio y los recurrentes presentaron las demandas el cuatro de agosto, por lo que es evidente su oportunidad.

3. Legitimación y personería. La parte recurrente cuenta con legitimación, pues quienes actúan cuentan con la facultad para

interponerlo de conformidad con los artículos 13 párrafo 1 inciso a) fracción I y 45 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios.

Por su parte, quien suscribe la demanda en nombre de MORENA es su representante propietario ante el Consejo General del INE, quien cuenta con personería suficiente para comparecer en su nombre, lo que fue reconocido en el informe circunstanciado por la propia autoridad responsable².

4. Interés jurídico. La parte recurrente tiene interés jurídico para interponer los recursos, porque controvierten la resolución impugnada en la que por una parte declaró infundados algunos de los argumentos del candidato de Movimiento Ciudadano y por otra -a decir de MORENA- se le impuso una sanción y acuden a defender los derechos que estiman vulnerados.

5. Definitividad. El requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

QUINTA. Causa de pedir, pretensión y controversia.

Causa de pedir

El candidato de Movimiento Ciudadano considera que la resolución impugnada carece de exhaustividad y congruencia, ya que en ella la autoridad responsable únicamente se limitó a analizar, sin especificar de manera puntual, si los hechos denunciados consistentes en: publicación de lonas, cuenta de Facebook del candidato de la coalición y ligas de pautas publicitarias en META y entrevistas, acreditaban el rebase de tope de gastos de campaña del candidato de la coalición.

² Como se advierte en los expedientes de los recursos de apelación.



Por su parte MORENA, estima la transgresión al principio de exhaustividad y una indebida valoración probatoria en la revisión relativa a la existencia y contenido relacionado con la propaganda en redes sociales y publicidad en lonas, situación que derivó en una errónea e indebida imposición de sanciones.

Pretensión.

- **Del candidato de Movimiento Ciudadano**

Pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y ordene a la autoridad responsable emita una nueva resolución en donde se analicen todos los medios de prueba que fueron presentados durante la sustanciación de las quejas interpuestas.

- **De MORENA**

Plantea a este órgano jurisdiccional que se debe revocar la resolución impugnada y ordenar a la autoridad responsable a que emita una nueva resolución en donde se verifique de manera integral la queja respecto a la propaganda en redes y publicidad en lonas, situaciones que conllevan a que las sanciones aplicadas sean contrarias a Derecho.

Controversia.

La controversia a resolver consiste en determinar si la resolución impugnada está apegada a Derecho y debe ser confirmada, o bien, si la parte recurrente tiene razón y se debe ordenar la emisión de una nueva resolución.

SEXTA. Contexto de la controversia

El candidato de Movimiento Ciudadano presentó tres quejas en materia de fiscalización contra la coalición y su candidato común

a la presidencia Municipal -Juan Manuel Alonso Ramírez- respecto a la omisión de reportar ingresos o gastos de campaña.

Con base en ello, la autoridad responsable resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla, integrada por los partidos del Trabajo y Morena, así como los partidos Verde Ecologista de México y Fuerza por México Puebla y su candidato común a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, el ciudadano Juan Manuel Alonso Ramírez, en los términos del **Considerando 4.2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **parcialmente fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla, integrada por los partidos del Trabajo y Morena, así como los partidos Verde Ecologista de México y Fuerza por México Puebla y su candidato común a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, el ciudadano Juan Manuel Alonso Ramírez, en los términos del **Considerando 4.3, 4.4 y 4.5** de la presente Resolución.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4.3** se impone al partido del Trabajo una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$6,767.72 (seis mil setecientos sesenta y siete pesos 72/100 M.N.)**, se impone al partido Morena una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$39,084.06 (treinta y nueve mil ochenta y cuatro pesos 06/100 M.N.)**.

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4.4** se impone al partido del Trabajo una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$178.00 (ciento setenta y ocho pesos**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-64/2024
Y ACUMULADO

00/100 M.N.). se impone al partido Morena una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,027.96 (mil veintisiete pesos 96/100 M.N.).**

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4.5.1** se impone al Partido Verde Ecologista de México en lo individual, una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,241.00 (dos mil doscientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.).**

SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4.5.2** se impone al partido del Trabajo una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$49.59 (cuarenta y nueve pesos 59/100 M.N.),** se impone al partido Morena una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$286.41 (doscientos ochenta y seis pesos 41/100 M.N.).**

Asimismo, se impone al Partido Verde Ecologista de México una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$672.00 (seiscientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.).**

Así inconformes con lo anterior, el candidato de Movimiento Ciudadano y MORENA presentaron sendos recursos de apelación.

SÉPTIMA. Síntesis de agravios

- **Recurso de apelación SCM-RAP-64/2024 (Abraham Irving Salazar Pérez -candidato de Movimiento Ciudadano -)**

De la lectura integral de la demanda se advierte que el candidato formula un aspecto toral a saber, esto respecto a que la resolución controvertida transgrede los principios de exhaustividad y congruencia, por lo siguiente:

- Que la autoridad responsable indebidamente realizó la verificación de la contabilidad identificada con el ID. 16329 correspondiente al PT, el cual postuló al candidato de la coalición señalando que dichos gastos referente a LONAS, no se encuentran reportados en los gastos del candidato de la coalición.
- Que solicitó a la UTF que se rindiera la información respecto de la existencia y el contenido de los links de su escrito inicial de queja, los cuales fueron omisos en solicitar a la empresa META, ello porque a pesar de informar a la autoridad responsable que, Juan Manuel Alonso Ramirez había cerrado su cuenta de Facebook con la finalidad de evadir la fiscalización, no se llevaron a cabo las diligencias necesarias para acreditar su dicho.
- Señala que contrario a lo dicho por la autoridad responsable, se encuentran implícitas en la queja las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada una de las imágenes y links señalados que derivan de la misma red social del candidato de MORENA.



- Aduce que las 76 (setenta y seis) ligas relativas a las pautas publicitarias no pueden considerarse como aportación de persona no identificada sino de una aportación al candidato, aunado a que, a su consideración, la autoridad responsable no se percató de la cancelación de la póliza Diario corrección periodo 2 numero 1.
- Considera que la responsable no analizó los documentos que obran en el expediente, toda vez que, incluso no advirtió que las respuestas eran idénticas a las circulaciones realizadas de “Valkiria Online” y “Al minuto Texmelucan”.
- Asimismo, el recurrente señala que Juan Manuel Ramírez Alonso sí rebasó el tope de gastos de campaña en un 11% (once por ciento), toda vez que no corresponden las pólizas y gastos que se encuentran en el SIF.

- **Síntesis de agravios de MORENA**

MORENA, señala que las once lonas contabilizadas como gastos de campaña se trata de un indebido análisis, al advertir que fueron colocadas en fachadas de domicilios particulares, sin guardar relación con las lonas reportadas por el partido.

Considera que hay una falta de exhaustividad e indebida motivación en la determinación y análisis de las bardas sancionadas, así como que, no es posible observar un desglose claro y detallado de las siete bardas, por ello considera que la autoridad responsable no proporcionó evidencia de que haya

llevado a cabo un análisis exhaustivo en el SIF para verificar si las bardas en cuestión fueron debidamente reportadas.

Finalmente aduce una transgresión de los artículos 14 y 17 de la Constitución por inobservar reglas aplicables al proceso de revisión y gastos de comprobación, al no atenderse a lo señalado en el artículo 338 del Reglamento de Fiscalización del INE, así como una inadecuada fundamentación al citar el artículo 458 numeral 8 de la Ley Electoral.

OCTAVA. Marco jurídico.

En primer término, resulta dable mencionar que el principio de certeza implica que todos los sujetos obligados en un procedimiento de fiscalización conozcan las reglas a las que se someten.

De igual forma, por certeza se entiende la necesidad de que todas las actuaciones que desempeñen las autoridades electorales estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos.

Esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables; sin manipulaciones o alteraciones y con independencia del sentir, pensar o interés particular de quienes integran los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de error y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad³.

Ahora bien, el principio de exhaustividad impone el deber de estudiar en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los

³ Como se sostuvo por esta Sala Regional en el juicio SCM-JRC-23/2020.



planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones o el procedimiento, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Sirven de fundamento a lo anterior las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de la Sala Superior de rubros **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**⁴.

De igual forma, resulta dable mencionar que conforme a lo establecido en los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, de este modo haciendo referencia al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones deben sujetarse a lo establecido en ella y leyes aplicables.

⁴ Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 16 y 17; y suplemento 6, año 2003, página 51, respectivamente.

Así, el principio constitucional de legalidad visto desde la óptica electoral consiste en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En ese sentido, la fundamentación se cumple con la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso, lo anterior conforme a la jurisprudencia 1/2000 de la Sala Superior de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA**⁵.

Por su parte, la motivación se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos expresados y las normas aplicadas, para evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo aludido.

En resumen, la fundamentación y motivación son exigencias de todo acto de autoridad, que permiten conocer las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación⁶.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 16 y 17.

⁶ Lo anterior, de acuerdo con el criterio establecido por Sala Superior en la sentencia del recurso SUP-RAP-15/2021.



Dicho lo anterior, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

Así se ha reconocido por la jurisdicción no electoral, al emitir, entre otras, la tesis I.3o.C. J/47 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**⁷ y la tesis I.5o.C.3 K de rubro **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**⁸ que resultan orientadoras para este órgano jurisdiccional⁹.

Por su parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que deben emitirse de acuerdo con los planteamientos de la demanda, además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**¹⁰.

Sobre esta línea, resulta evidente que el Consejo General, al ser la autoridad administrativa electoral, con atribuciones para

⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964.

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVII, febrero de 2013, tomo 2, página 1366.

⁹ Similar consideración se razonó en el recurso SCM-RAP-1/2021.

¹⁰ Consultable: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 23 y 24.

fiscalizar los recursos de los partidos políticos, y la encargada de emitir la Resolución Impugnada, deba cumplir dichos requisitos.

Finalmente, debe mencionarse que la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución implica que el acto jurídico contenga los elementos mínimos para que las personas y entidades gobernadas puedan hacer valer sus derechos y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. Sirve de sustento la jurisprudencia 2a./J. 144/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES**¹¹.

NOVENA. Metodología de estudio.

En el presente apartado, conviene destacar que como se observa en los apartados previos, **los agravios del candidato de Movimiento Ciudadano y de MORENA coinciden** en que la resolución impugnada carece de exhaustividad y congruencia, esto solo en las determinaciones respecto a **-lonas y diversas publicaciones en medios de comunicación-**.

Ahora bien, esta Sala Regional estima que, en primer término, deben analizarse los motivos de disenso del candidato de Movimiento Ciudadano, los cuales tienen relación con los motivos de disenso señalados por MORENA (Lonas y publicaciones).

Hecho lo anterior, se procederá con el estudio de los agravios restantes del candidato de Movimiento Ciudadano, así como los **de MORENA -recurso de apelación SCM-RAP-78/2024-**.

¹¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, octubre de 2006, página 351.



Lo anterior, de conformidad con la **jurisprudencia 4/2000**, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹², emitida por el Tribunal Electoral.

Así, precisado lo anterior, esta Sala regional llevará a cabo el estudio integral de cada uno de los hechos denunciados por el candidato de Movimiento Ciudadano y MORENA, los cuales si bien, es evidente que las posturas son encontradas, lo cierto es que, la finalidad de cada una de ellas, es que este órgano jurisdiccional revoque la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva, en donde en plena observancia al principio de exhaustividad atienda a la causa de pedir de ambos recurrentes.

Lo anterior ya que, desde la perspectiva de quienes integran la parte recurrente, la autoridad responsable dejó de resolver la queja privilegiando los principios de exhaustividad y congruencia, pues no valoró de manera clara los hechos denunciados en las quejas.

DÉCIMA. Estudio de fondo.

A) Agravios del candidato de Movimiento Ciudadano (Abraham Irving Salazar Pérez)

➤ Reporte de gasto en lonas

El recurrente alega que la resolución impugnada carece de una falta de exhaustividad, ya que, a su decir, la autoridad

¹² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

**SCM-RAP-64/2024
Y ACUMULADO**

responsable no realizó de manera correcta la verificación de la contabilidad identificada con el ID. 16329 correspondiente a la concentradora del PT relativo a las pólizas “164” y “176”, por lo que pasó por inadvertido que Juan Manuel Alonso Ramírez de manera dolosa no reportó gastos.

Así, a juicio de esta Sala Regional, el agravio del recurrente se considera **fundado**. Se explica.

En principio, es de señalar que de la resolución impugnada se advierte que el Consejo General señaló que el candidato de Movimiento Ciudadano había denunciado gastos consistentes en la colocación de 118 (ciento dieciocho) lonas adosadas a viviendas particulares y a mobiliario urbano con la imagen de Juan Manuel Alonso Ramírez.

Posterior a ello, procedió a realizar la comprobación de la existencia de la publicidad denunciada, por lo que la Junta Distrital 05 del Instituto en el Estado de Puebla en apoyo de la oficialía electoral, levantó el acta circunstanciada en la que corroboró la existencia de 40 (cuarenta) lonas de las 118 (ciento dieciocho denunciadas) por lo que se agruparon entorno a los rasgos y particularidades, identificándose un total de 8 (ocho) diseños de lonas.

Posterior a ello, la autoridad responsable señaló que había llevado a cabo la revisión respecto a la contabilidad de Juan Manuel Alonso Ramírez, así como por parte del PT, a través de las cuales se localizaron diversos registros correspondientes a los gastos respecto a lonas.

ID	Número de póliza	Periodo	Tipo de póliza	Subtipo	Fecha	Rubros de gasto
Lonas						

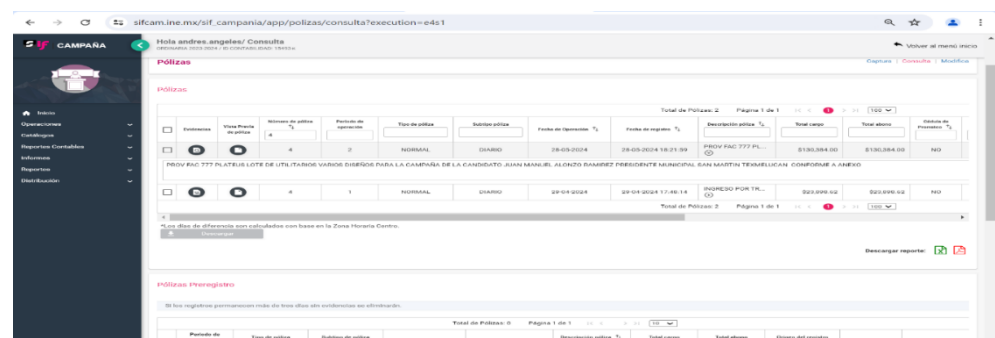


ID	Número de póliza	Periodo	Tipo de póliza	Subtipo	Fecha	Rubros de gasto
ID 15493						
1	4	2	Normal	Diario	28/035/2024	Gastos propaganda (lonas)
2	7	1	Normal	Diario	29/04/2024	Gastos propaganda (lonas)
ID 16329						
3	164	1	Normal	Diario	22/05/2024	Gastos propaganda (lonas)
4	176	1	Normal	Diario	24/05/2024	Gastos propaganda (lonas)


Así, la autoridad responsable determinó realizar el estudio en su conjunto, es decir, identificó el reporte de los gastos antes precisados, de los que advirtió que en la póliza 4 se encontraba la existencia de diversa documentación relacionada con la adquisición de propaganda, entre las que observó, el rubro “lonas” por un total de \$130,384.00 (ciento treinta mil trescientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), esto en beneficio de Juan Manuel Alonso Ramírez, además identificó la factura 777, de la que es claro que se desprende la descripción por concepto de “lote de utilitarios varios diseños para la campaña del candidato Juan Manuel Alonso Ramírez presidente Municipal San Martín Texmelucan”

Asimismo, precisó que en la referida factura en el rubro de descripción se precisaba “lona impresa a todo color con ojillos, lona impresa diseño b a todo color con ojillos”, dando un total de 1,100 (mil cien) unidades.

Lo anterior, tal y como se advierte de las imágenes siguientes:



SCM-RAP-64/2024 Y ACUMULADO



PLATEUS

PLATEUS BIENES Y SERVICIOS
 PBS220303R95
 RÉGIMEN FISCAL: 601 - General de Ley Personas Morales
 DURANGO, 3/2, El Carmen, 72530, Puebla (Pterocia Puebla), Puebla, Puebla, México

CLIENTE
 MORENA
 MCR14901ED4
 USO CFDI: G03 - Gastos en general.
 DOMICILIO FISCAL: 06600
 REGIMEN FISCAL: 603 - Personas Morales con Fines no Lucrativos
 LIVERPOOL, 3, Juárez, 06600, Ciudad de México, Cuauhtémoc, Ciudad de México, México

Factura 777
FOLIO FISCAL (UJIB)
 4A3572CB-F60C-4425-B9A8-B1116F9D0211A
NO. DE SERIE DEL CERTIFICADO DEL SAT
 00001000000506204896
NO. DE SERIE DEL CERTIFICADO DEL EMISOR
 00001000000513482715
FECHA Y HORA DE CERTIFICACIÓN
 2024-05-27T19:37:59
RFC PROVEEDOR DE CERTIFICACIÓN
 STAD00320689
FECHA Y HORA DE EMISIÓN DE CFDI
 2024-05-27T19:37:59
LUGAR DE EXPEDICIÓN
 72530

Tipo Proceso		INE	
Campaña			
Clave Entidad	Ámbito	Entidades	
PUE	Local	Contabilidad = 15493	
CONCEPTOS			
Cantidad	Unidad	Descripción	Importe
1.00	HB7	LOTE DE UTILITARIOS VARIOS DISEÑOS PARA LA CAMPAÑA DE LA CANDIDATO JUAN MANUEL ALONZO RAMIREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL SAN MARTIN TEXMELUCAN CONFORME A ANEXO Clave Prod. Serv. - 82101500 Publicidad impresa Impuestos: Traslados: 002 IVA Base - 112400 Tasa - 0.160000 Importe - \$ 17,984.00	\$ 112,400.00

IMPORTE CON LETRA CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS: 00/100 MXN

TIPO DE COMPROBANTE 1 - Ingreso
FORMA DE PAGO 03 - Transferencia electrónica de fondos
METODO DE PAGO PUE - Pago en una sola exhibición
MONEDA MXN - Peso Mexicano
VERSION 4.0
EXPORTACION 01 - No aplica

SELO DIGITAL DEL CFDI
 My70x118M8RmTpp0G1n6aRbULbTDVvMmRS6GEZaMhNtVxCRymFNJ69oOLF8Hq09M2geDELNPKoQuzXVv90XWwIF140v6Q0ZuP8M4L95LqpoTDT44c0T
 4L4L23y9eeH270v4Za8B8HL18L54mPp0F6d6eAaCRP3pC6e18v4qzULUQy083mLJF320LzF18v4eH49y4Z9pRapOC8B0C8e8pVvYFUM7wZ2b0A
 CPhJP4wvELxPPrCaClavV0GK+PpBGG0skv+DuxertawDvbyA+NvE8Y81WNxapB1L6Gzwdm3V8k7xmiJ9a2xGm

SELO DIGITAL DEL SAT
 v2v2Cp0y0Qy0a8e6M0e8AZ9YqyWt5uA4caNg8Beyy8M471DnR11oyKec0Hq8q5MNRN105nuoPPO53dwaZmmuajzKE7Qho1JLZ1DMNULUw9ZwEEN+oPC
 1448aAV46m28v46GcmPyeJMP3w7J7QvY8PQ7vGZ2p0Z0ChM4u0Ceerw5yYk2R11+CWxAM0cCN0X3m6KrapGDmTFfCmP0YV98cCnkv480XAmgqkPz8
 898mLNR604z9v+H60CFpF5Tm00a8B1WY0K0GdGZA3v4v4vZ3q6p8BfK5f6vYHffmC2p0ajgm

SUBTOTAL \$ 112,400.00
TRaslado IVA TASA 0.160000 \$ 17,984.00
TOTAL \$ 130,384.00

Consecutivo	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	COSTO UNITARIO	TOTAL
1	LONA IMPRESA DISEÑO A TODO COLOR CON OJILLOS	1000	\$68.25	\$68,250.00
2	VOLANTE PUBLICITARIO A COLOR	1,000	\$0.57	\$570.00
3	CAMISA DE ALGODÓN BORDADA TALLA CHICA, MEDIANA, GRANDE, EXTRA GRANDE.	17	\$300.00	\$5,100.00
4	LONA IMPRESA DISEÑO "B" TODO A COLOR CON OJILLOS	100	\$210.00	\$21,000.00
5	CHALECO VINO , BLANCO O BEIGE CAPITONADO BORDADO FRENTE Y VUELTA	80	\$190.00	\$15,200.00
6	VOLANTE PUBLICITARIO A COLOR	4,000	\$0.57	\$2,280.00
COMPRA DE UTILITARIOS PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA 2023-2024 PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN MARTIN TEXMELUCAN DEL CANDIDATO JUAN MANUEL ALONSO, DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO DE 2024.			SUBTOTAL	\$112,400.00
			IVA 16 %	\$17,984.00
			TOTAL	\$130,384.00

Luego de ello, el Instituto señaló que, de esas muestras registradas, se advertía claramente que coincidían con lo denunciado, es decir, en sus características, por lo consecuente tuvo por acreditado el respectivo gasto en el SIF correspondiente a lonas.

Enseguida, la autoridad responsable procedió a consultar la póliza 7 correspondiente al gasto del rubro de lonas, a través de la cual advirtió la existencia de diversa documentación relacionada con la adquisición por concepto de lonas, volantes,



stickers, playeras y vinilonas por un total de \$27,500.00 (veintisiete mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

Derivado de ello señaló que el número de lonas contratadas amparaba la póliza de referencia ascendiendo a la cantidad de 260 (doscientos sesenta) lonas, siendo **el número suficiente en relación con el total de artículos denunciados** por el recurrente.

Acto seguido la autoridad responsable llevó a cabo la comprobación del registro de los gastos denunciados, en específico la relativa al ID 16329 correspondiente a la cuenta concentradora del PT, a través del cual detectó el reporte siguiente:

ID	Número de póliza	Periodo	Tipo de póliza	Subtipo	Fecha	Rubros de gasto
Lonas						
ID 16329						
1	164	1	Normal	Diario	22/05/2024	Gastos propaganda (lonas)
2	176	1	Normal	Diario	24/05/2024	Gastos propaganda (lonas)

Así la autoridad responsable señaló que de la póliza “164”, se acreditaba la existencia de diversa documentación consistente en factura, contrato, XML [*extensible markup language* por sus siglas en inglés que es un formato de archivo electrónico] y muestras, relacionadas con la adquisición de propaganda, entre las que se encontraban las lonas por un total de \$107,184.00 (ciento siete mil ciento ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) en beneficio de Juan Manuel Alonso Ramírez y la entonces candidata a senadora postulada por el PT, la ciudadana Lizeth Sánchez García, tal y como lo había denunciado el candidato de Movimiento Ciudadano.

Medios de prueba en escrito de queja	Muestras en Póliza 164
---	-------------------------------



Asimismo, procedió a consultar la última de las pólizas referidas, de lo que advirtió la existencia de diversa documentación relacionada con la transferencia de propaganda por parte del PT, correspondientes a lonas por un total de \$112,625.00 (ciento doce mil seiscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.) en beneficio de Juan Manuel Alonso Ramírez y de la otrora candidata.

Por ello, la autoridad responsable concluyó que 29 (veintinueve) de las 40 (cuarenta) lonas que tuvo por acreditadas el Consejo General se encontraban debidamente registradas por parte del PT, ello toda vez que se habían localizado en las pólizas consultadas en el SIF, por ello determinó infundado el agravio del recurrente.

Sin embargo, señaló que de las 11 (once) lonas restantes de las 40 (cuarenta), se apreciaban con claridad las coincidencias existentes respecto de los elementos propios de las lonas denunciadas por el recurrente, por lo que, al no existir los gastos reportados en el SIF, **tuvo por acreditada la omisión de reportar dichos gastos en beneficio de la campaña de Juan Manuel Alonso Ramírez.**

Así a juicio de esta Sala Regional se considera **fundado** el agravio del recurrente, toda vez que si bien se advierte que dichas pólizas controvertidas -"164" y "176"- se encuentran registradas debidamente en el SIF por parte del PT -partido



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-64/2024
Y ACUMULADO

integrante de la Coalición-, de la resolución impugnada **no se advierte** el registro de dichos gastos relativos al rubro de “lonas” en las contabilidades de los sujetos beneficiados, específicamente por lo que ve a este recurso, en la de Juan Manuel Alonso Ramírez.

Lo anterior, pues de la resolución impugnada se advierte únicamente que, las pólizas “164” y “175” se encuentran reportadas para el PT bajo el rubro de “*LONAS PARA CANDIDATA A SENADORA Y PRESIDENTES MUNICIPALES DE COALICIÓN*” tal y como se desprende de las siguientes imágenes:

SCM-RAP-64/2024 Y ACUMULADO



ÁMBITO: LOCAL
 SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DEL TRABAJO
 CARGO: CONCENTRADORA
 ENTIDAD: PUEBLA
 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024
 CONTABILIDAD: 16329



PERIODO DE OPERACIÓN: 1
 NÚMERO DE PÓLIZA: 176
 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL
 SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 26/05/2024 11:26 hrs.
 FECHA DE OPERACIÓN: 24/05/2024
 ORIGEN DEL REGISTRO: CARGA POR LOTES
 TOTAL CARGO: \$ 112,625.00
 TOTAL ABONO: \$ 112,625.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PROV F-899 KANI PROYECCIONES PROPAGANDA UTILITARIA E IMPRESA PARA CANDIDATOS DE COALICION AYUNTAMIENTOS

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5501160002	DIPTICOS Y TRIPTICOS, CENTRALIZADO	PROV F-899 KANI PROYECCIONES PROPAGANDA UTILITARIA E IMPRESA PARA CANDIDATOS DE COALICION AYUNTAMIENTOS	\$ 4,000.00	\$ 0.00
5501050002	CALCOMANIAS O ETIQUETAS, CENTRALIZADO	PROV F-899 KANI PROYECCIONES PROPAGANDA UTILITARIA E IMPRESA PARA CANDIDATOS DE COALICION AYUNTAMIENTOS	\$ 1,500.00	\$ 0.00
5501130022	OTROS, CENTRALIZADO	PROV F-899 KANI PROYECCIONES PROPAGANDA UTILITARIA E IMPRESA PARA CANDIDATOS DE COALICION AYUNTAMIENTOS DESCRIPCION: CALENDARIOS	\$ 1,500.00	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 167				
5501130018	GORRAS, CENTRALIZADO	PROV F-899 KANI PROYECCIONES PROPAGANDA UTILITARIA E IMPRESA PARA CANDIDATOS DE COALICION AYUNTAMIENTOS	\$ 13,000.00	\$ 0.00
2101000000	PROVEEDORES	PROV F-899 KANI PROYECCIONES PROPAGANDA UTILITARIA E IMPRESA PARA CANDIDATOS DE COALICION AYUNTAMIENTOS RFC: KPP230927686 - KANI PROYECCIONES Y PUBLICIDAD SA DE CV	\$ 0.00	\$ 112,625.00
IDENTIFICADOR: 3403				
5501030002	VOLANTES, CENTRALIZADO	PROV F-899 KANI PROYECCIONES PROPAGANDA UTILITARIA E IMPRESA PARA CANDIDATOS DE COALICION AYUNTAMIENTOS	\$ 7,000.00	\$ 0.00
5501040002	PANCARTAS, CENTRALIZADO	PROV F-899 KANI PROYECCIONES PROPAGANDA UTILITARIA E IMPRESA PARA CANDIDATOS DE COALICION AYUNTAMIENTOS	\$ 2,000.00	\$ 0.00

relativos a la postulación de Juan Manuel Alonso Ramírez, así como si los mismos fueron omisos respecto a dichos reportes.

Por lo anterior, es que esta Sala Regional considera que le asiste la razón al recurrente, toda vez que, del desahogo de los requerimientos, así como de las constancias que obran en el expediente, es dable señalar que no se advierte el registro de las pólizas controvertidas en la contabilidad de los partidos que postularon a Juan Manuel Alonso Ramírez.

Ello porque es importante resaltar que, si bien el candidato de la coalición es responsable solidario, lo cierto es que los partidos que lo postulan son los responsables de hacer los debidos registros en las contabilidades respectivas que correspondan a los sujetos obligados beneficiarios, por lo que al no advertir de las constancias dicha contabilidad el registro respectivo, es que se determine **fundado** el agravio del recurrente.

➤ **Links denunciados**

El candidato de Movimiento Ciudadano aduce que solicitó a la UTF que rindiera la información respecto de la existencia y el contenido de los links de su escrito inicial de queja, los cuales fueron omisos en solicitar a la empresa META, ello porque a pesar de informar a la autoridad responsable que, Juan Manuel Alonso Ramirez había cerrado su cuenta de Facebook con la finalidad de evadir la fiscalización, no se llevaron a cabo las diligencias necesarias.

Así, esta Sala Regional considera su agravio **infundado**, toda vez que, contrario a lo señalado por el recurrente, la autoridad responsable sí analizó el contenido de los links de su escrito de queja, en principio, ello al solicitar la certificación del contenido de las ligas electrónicas denunciadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-64/2024
Y ACUMULADO

Posteriormente, la autoridad responsable advirtió que, al momento de realizar la revisión de las ligas electrónicas denunciadas, señaló que únicamente se habían presentado 268 (doscientas sesenta y ocho) ligas electrónicas primigenias, toda vez que se reiteraban las ligas electrónicas a través de los diversos escritos e incluso a través del mismo escrito.

Así, del acta circunstanciada y sus anexos del índice de la Dirección del Secretariado, se advirtió que respecto de las ligas electrónicas con el numeral 2 en la columna de rubro “REFERENCIA B”, se observó la leyenda “Este contenido no está disponible en este momento”.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

EXPEDIENTE: INE/DS/OE/1012/2024 [MIXTO]
ACTA CIRCUNSTANCIADA: INE/DS/OE/CIRC/857/2024

TRIBUNAL ELECTORAL

ANEXO 1
https://inemexicom.sharepoint.com/:f/g/personal/cecilio_hernandez_ine_mx/ErpxKlba_xNr7pXYlqhEswBbs_VeglbZqJn6eZb3SmOVA?e=Zn4v2n

1. <https://www.facebook.com/JuanM.AlonsoR>

Se deja constancia que la dirección electrónica, corresponde a la página de la red social "Facebook", en la parte superior se identifica el logo de la red social "Facebook" acompañado del texto "Buscar en Facebook", las pestañas correspondientes a "Inicio", "Amigos", "Videos", "Marketplace", "Grupos". En el centro de la página se visualiza una ilustración de un candado y una hoja de papel y el siguiente texto: "Este contenido no está disponible en este momento Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó.", continua con el texto "Ir a la sección de noticias", "Volver", "Ir al servicio de ayuda".

FIN DE LO PERCIBIDO

Aunado a ello, se señaló que a pesar de que el candidato de Movimiento Ciudadano no había adicionado imágenes de manera previa o posterior a las ligas electrónicas, no precisó

las circunstancias de modo tiempo y lugar ni concatenó de qué forma dichas imágenes correspondían a las ligas electrónicas denunciadas, al valorar las ligas y advertir que en algunas se observaba la leyenda “*Este contenido no está disponible en este momento*”, le indicó al recurrente que, el ordenar a los sujetos incoados el aperturar y/o reanudar sus perfiles en redes sociales, escapaba de las atribuciones conferidas a dicha autoridad.

Razones por las cuales esta Sala Regional coincide con la determinación de la autoridad responsable, toda vez que, conforme al principio dispositivo y las circunstancias particulares del caso, la actuación de aperturar y reanudar perfiles en redes sociales en materia electoral se ha establecido que las autoridades deben actuar con apego a la normatividad, **sin que estos puedan emitirle conductas arbitrarias al margen del texto normativo.**

En este sentido, los planteamientos que sostiene el candidato de Movimiento Ciudadano son **infundados**, toda vez que no existieron elementos probatorios mínimos que acreditaran aun de manera indiciaria los extremos pretendidos por el recurrente para que se pudiera llevar a cabo el despliegue de las funciones de investigación.

Aunado a que el buscar los elementos que acreditaran las conductas denunciadas, implicarían inclusive una transgresión a la igualdad procesal, la cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido como la vertiente del derecho al debido proceso que impone igualdad de posibilidades en el ejercicio de



las pretensiones de las partes y que debe ser una regla de actuación de los órganos jurisdiccionales¹³ .

Así, esta Sala Regional considera que la autoridad responsable no falló a su deber procesal de desplegar diligencias adicionales en la resolución impugnada, ya que para que ello **fuera legal** era necesario que previamente **la parte recurrente hubiere observado su carga procesal de proporcionar los indicios suficientes respecto de la infracción denunciada**, que permitieran la posibilidad de realizar una inferencia lógica entre su presunta comisión y la probable responsabilidad de la parte denunciada.

Ello, es acorde a la naturaleza dispositiva del procedimiento especial sancionador, la cual, se ha señalado que impone a la persona denunciante el deber de aportar los elementos mínimos que permitan acreditar las actuaciones que señalan, lo cual en el caso no aconteció.


Aunado a lo anterior, esta Sala Regional advierte que, contrario a lo que señala el candidato de Movimiento Ciudadano, respecto a que se encuentran señaladas en la queja las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada una de las imágenes y links denunciados, las cuales derivan de la misma red social del candidato de MORENA, se considera que no le asiste la razón.

Lo anterior, toda vez que, del artículo 17 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización del INE es dable advertir que cuando se ofrezca una prueba de naturaleza técnica, el denunciante deberá señalar de manera concreta lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las

¹³ Jurisprudencia 1a./J. 29/2023 (11a.), de rubro **PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES Y FUNDAMENTOS.**

**SCM-RAP-64/2024
Y ACUMULADO**

circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, sin embargo, de las manifestaciones realizadas por el recurrente se advierte que no aportó los elementos mínimos para iniciar la facultad de investigación, debido a que solo señaló de manera genérica el día y localidad, tal y como se advierte de la siguiente imagen como ejemplo.

FECHA	14 DE ABRIL DEL 2024
PRECANDIDATO	JUAN MANUEL ALONSO RAMÍREZ
LUGAR	TLANALAPAN
ENTIDAD	PUEBLA
GASTO CONSISTE EN	SE OBSERVA: 40 PLAYERAS DE COLORES BLANCAS Y VERDES, LAS BLANCAS CON LOGOTIPO "YO SOY LA 4TA" Y LAS VERDE CON EL LOGOTIPO DEL PARTIDO VERDE 40 GORRAS COLOR BLANCAS CON LA LEYENDA "YO SOY LA 4T 20 CHALECOS CON INSIGNIAS DE MORENA, PT Y EL PARTIDO VERDE 40 BANDERAS CON INSIGNIAS DE MORENA, PT Y EL PARTIDO VERDE
PRUEBA	https://www.facebook.com/JuanM.AlonsoR/posts/pfbid036CSWNSUosLqVSGFCijLhRXbHeLaGcsMVHb2onZDAocuDKq9E55_2WD4zZsm2kFTWGI  <p>COSTOS: 40 PLAYERAS X \$139.00= \$5,560.00 40 GORRAS X \$ 299.00=\$11,960.00 20 CHALECOS X \$255.00=\$ 5,100.00 40 BANDERAS = \$ 5,800.00 TOTAL: \$28,420.00</p>

De ahí que esta Sala Regional considere que no le asiste la razón al recurrente respecto a que de manera específica identificó a las personas, lugares y las circunstancias de modo y tiempo, toda vez que es dable advertir que, no se precisaron los elementos para tratar de acreditar los hechos denunciados.



➤ **Pautas publicitarias**

Ahora bien, respecto a los motivos de disenso expuestos por el recurrente consistente en que las 76 (setenta y seis) ligas relativas a las pautas publicitarias no pueden considerarse como aportación de persona no identificada sino de una aportación del candidato el cual a su decir viola el artículo 104 del Reglamento de Fiscalización del INE, toda vez que el PVEM y el candidato de la coalición establecieron falsamente que el servicio de pautas se encontraba registrada en el SIF en la póliza de Diario corrección periodo 2 número 1 y que por consiguiente la autoridad responsable pasó por inadvertido que la póliza se encontraba en cero y/o cancelada se considera **infundado**.

Lo anterior pues de la resolución impugnada se desprende que, la autoridad responsable llevó a cabo un análisis de las ligas denunciadas en Facebook, desde el perfil del candidato de la coalición.

Ello porque la autoridad responsable de las setenta y seis ligas procedió a certificar el contenido de cada una de ellas, lo que se hizo patente a través del acta circunstanciada respectiva. Asimismo, giró oficio a efecto de que Meta informara respecto de la pauta publicitaria denunciada **los datos de identificación de los sujetos contratantes, periodo de la pauta publicitaria, así como el monto de la operación**.

Con base en ello, MORENA señaló que las publicaciones no podrían ser consideradas propaganda electoral y mucho menos gasto de campaña toda vez que eran una manifestación de un particular en las cuales no realiza señalamientos de una candidatura, partido político o llamado al voto, por lo que con lo anterior no se cumplen los requisitos para ser contempladas

como propaganda electoral como lo señala el artículo 199, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, el PVEM, Fuerza por México Puebla y el ciudadano Juan Manuel Alonso Ramírez, al momento de rendir respuesta al emplazamiento y solicitud de información, con relación a los hechos denunciados, manifestaron que la publicidad consistente en manejo de redes sociales utilizadas en el proceso electoral, se encontraban registradas en las pólizas contables en el SIF con ID de contabilidad 15493.

Por lo anterior, la autoridad responsable determinó que, de la descripción del bien aportado, dicha póliza amparaba *fotografía, video y creación de contenido en imágenes, videos para redes sociales, Facebook, Tik tok, Instagram y Twitter para campaña, no así la pauta publicitaria.*

Así de lo anterior, se advierte que, no le asiste la razón al candidato de Movimiento Ciudadano respecto a que la autoridad responsable convalidó la justificación de operaciones con pólizas canceladas -en específico la identificada con el ID 15493- y/o en ceros en el SIF, toda vez que contrario a lo señalado por el recurrente se observa que dicha póliza no se encuentra en ceros y de igual manera que se encuentre cancelada, tal y como se visualiza de la siguiente imagen.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-64/2024
Y ACUMULADO

NOMBRE DEL CANDIDATO:JUAN MANUEL ALONSO RAMIREZ

ÁMBITO:LOCAL

SUJETO OBLIGADO:SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA

CARGO:PRESIDENCIA MUNICIPAL

ENTIDAD:PUEBLA

RFC:AORJ830127425

CURP:AORJ830127HDFMLMN08

PROCESO:CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024

CONTABILIDAD:15493



PERIODO DE OPERACIÓN:2

NÚMERO DE PÓLIZA:1

TIPO DE PÓLIZA:CORRECCION

SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO

NÚMERO DE OFICIO DE ERRORES Y

OMISIONES:INE/UTF/DA/24281/2024

FECHA Y HORA DE REGISTRO:16/06/2024 18:06 hrs.

FECHA DE OPERACIÓN:29/05/2024

ORIGEN DEL REGISTRO:CAPTURA UNA A UNA

FECHA DE OFICIO:14/06/2024

TOTAL CARGO:\$ 4,999.67

TOTAL ABONO:\$ 4,999.67

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:APORTACION DEL SIMPATIZANTE OMAR PARRA JURADO DEL SERVICIO POR MANEJO DE REDES SOCIALES QUE INCLUYE FOTOGRAFIA, VIDEO Y CREACION DE CONTENIDO EN IMAGENES, VIDEOS PARA REDES SOCIALES,FACEBOOK,TIK TOK, INSTAGRAM Y TWITTER PARA CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO DEL 2024

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	NÚMERO DE OBSERVACIÓN
5504030000	GASTOS EN REDES SOCIALES, DIRECTO	APORTACION DEL SIMPATIZANTE OMAR PARRA JURADO DEL SERVICIO POR MANEJO DE REDES SOCIALES QUE INCLUYE FOTOGRAFIA, VIDEO Y CREACION DE CONTENIDO EN IMAGENES, VIDEOS PARA REDES SOCIALES,FACEBOOK,TIK TOK, INSTAGRAM Y TWITTER PARA CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO DEL 2024	\$ 4,999.67	\$ 0.00	13
4202020002	APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE, CAMPAÑA	APORTACION DEL SIMPATIZANTE OMAR PARRA JURADO DEL SERVICIO POR MANEJO DE REDES SOCIALES QUE INCLUYE FOTOGRAFIA, VIDEO Y CREACION DE CONTENIDO EN IMAGENES, VIDEOS PARA REDES SOCIALES,FACEBOOK,TIK TOK, INSTAGRAM Y TWITTER PARA CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO DEL 2024	\$ 0.00	\$ 4,999.67	13

IDENTIFICADOR: 192

RFC: PAJO820713NW0 - OMAR PARRA JURADO

Aunado a que, contrario a lo señalado por el candidato de Movimiento Ciudadano, respecto de la conducta que se tuvo por actualizada relativa a la aportación de persona no identificada toda vez que, de los setenta y seis anuncios pautados en la red social de Facebook, se advirtió que solo una fue pagada por una persona distinta al aportante, por lo cual, no se le podía aplicar el valor más alto de la matriz de precios.

Lo anterior porque del artículo 27 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización se establece que únicamente para la valuación de gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado, lo cual en el presente caso no aconteció.

Por otra parte, esta Sala Regional determina infundados los motivos de disenso del candidato de Movimiento Ciudadano, relacionados a que al existir un pago y/o transacción económica desvirtúa la presunción de licitud, violentando de manera clara el principio de gratuidad invocado por la autoridad responsable.

Ello porque a decir del candidato de Movimiento Ciudadano se podía desprender que existían elementos suficientes para determinar la contratación de un servicio pautado por parte de los medios de comunicación en un contexto mercantil con el objetivo de publicitar y difundir la propaganda electoral denunciada, por lo que, considera que la autoridad responsable no analizó los documentos que obran en el expediente, toda vez que incluso hay respuestas idénticas a las circulaciones realizadas.

Sin embargo, esta Sala Regional advierte que, contrario a lo señalado por el candidato de Movimiento Ciudadano, la responsable sí llevó a cabo un análisis de si las publicaciones denunciadas constituían propaganda electoral o bien si dichas entrevistas y coberturas se habían realizado bajo el ejercicio del periodismo, la libertad de expresión y el derecho a la información.

De esta manera, la autoridad responsable señaló que solo en cuatro publicaciones de Facebook se acreditaba la omisión de rechazar la aportación de personas impedidas por la normativa electoral, toda vez que las personas que habían pagado la pauta denunciada no se encontraban identificadas respecto a las personas que habían dado respuesta a las solicitudes de información.



Lo anterior se determinó así, toda vez que la responsable en principio analizó que cuando se realizan reportajes en tiempos de un Proceso Electoral respecto de un partido político o una candidatura, lo lógico es que en dicho reportaje se presenten imágenes del tema, así como que se haga referencia a sus actividades o propuestas, puesto que el reportaje pretende aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al objeto o información de este.

Asimismo, destacó que la Sala Superior había realizado diversos pronunciamientos relativos al derecho a la información tales como:

✓ SUP-RAP-22/2010 se pronunció respecto a los programas de género periodístico de naturaleza híbrida en el que confluyen varias vertientes del periodismo informativo, tales como la noticia, la entrevista el reportaje, la crónica, tanto como el periodismo de opinión en sus modalidades de editorial, comentario y denuncia ciudadana, se encuentran amparados en el derecho de la libertad de expresión y periodística en términos de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución.

✓ SUP-JRC-79/2011 en la que determinó que “la cobertura que hagan los noticieros de radio, televisión o prensa, respecto a las actividades relativas al procedimiento electoral, a los partidos políticos y sus candidatos, es una actividad propia de la difusión de ideas por conducto de periodistas y comentaristas. Lo anterior está circunscrito en el ámbito de libre expresión de pensamiento e información”

✓ SUP-RAP-38/2012 en el que se ha sustentado que en la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, que no se circunscribe sólo al derecho de los

individuos a recibir información, sino que incluye el derecho a comunicarla por cualquier medio.

✓ SUP-JRC-139/2017 refirió diversos Lineamientos a efecto de tomar en consideración respecto de publicaciones que sean difundidas como parte de un genuino ejercicio del derecho de Libertad de Expresión contenido en el artículo 6° de la Constitución.

Por lo tanto, si en los programas periodísticos y medios electrónicos, se generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas, cuyo contenido versa sobre elementos de naturaleza electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales previstos en la normativa electoral, teniendo en consideración que una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere relevantes para la sociedad.

Asimismo, la autoridad responsable señaló que, con base en los criterios de la Sala Superior, para evitar simulaciones de distintos géneros periodísticos que tienen como finalidad encubrir propaganda electoral, éstos deben quedar sujetos a ciertos límites debiendo contener las notas periodísticas limitaciones como:

- **Objetividad.** Los reportajes en torno a partidos políticos y sus candidatos deben desarrollarse de manera equilibrada. La objetividad de un reportaje necesariamente implica que exista una clara diferenciación entre las opiniones del reportero y las del partido o candidato a efecto de no generar confusiones en el electorado.
- **Imparcialidad.** El reportaje no debe ser tendencioso, esto es, en forma alguna debe presentar al partido o candidato en cuestión



como la mejor o la peor opción, o bien buscar hacer apología o denostación de las personas o sus propuestas

- **Debida contextualización del tema, candidato, partido o hecho materia del reportaje.** Si un reportaje se caracteriza por proporcionar más información que cualquier otro género periodístico, entonces es claro que dicho reportaje debe encontrarse debidamente identificado como tal y la información que busca proporcionar tiene que encontrarse debidamente contextualizada, de tal forma que no se genere confusión en el electorado.
- **Forma de transmisión.** A diferencia de la de los promocionales o spots, el reportaje debe concretarse a un número limitado de transmisiones. Si una entrevista se incluye de manera repetitiva en la programación de un canal o estación de radio, resulta claro que adquiere matices de promocional.
- **Período de transmisión.** Dada la posibilidad que los reportajes políticos en torno a partidos o candidato muestren imágenes de propaganda electoral, hagan referencia a propuestas políticas, o bien, los candidatos lleven a cabo actos de promoción su transmisión debe sujetarse a los mismos términos que las limitantes establecidas respecto de la propaganda electoral, por ejemplo, la época de veda, o bien, el período entre la finalización de las precampañas y el inicio de las campañas electorales, por mencionar algunos.
- **Gratuidad.** Si el reportaje es producto principalmente de la iniciativa del reportero a efecto de ahondar y profundizar en torno a un tema, hecho o personaje de relevancia, entonces es claro que los reportajes que se realicen en materia política respecto de partidos o candidatos en forma alguna deben implicar el pago de una contraprestación económica por concepto de realización del reportaje y, mucho menos de su transmisión o difusión, porque ello implicaría la contratación o adquisición de espacios en los medios masivos de comunicación en contravención a las disposiciones aplicables.

Con base en ello, la autoridad responsable procedió al estudio de las publicaciones denunciadas, advirtiendo que MORENA había adjuntado diversas cartas de invitación.

**SCM-RAP-64/2024
Y ACUMULADO**

Así arribó a la conclusión que, de las ochenta y dos ligas relativas a la difusión de entrevistas y noticias relacionadas con el candidato de la coalición, se advertían ejercicios de expresión amparados por la Constitución y por consiguiente, no se advertían elementos que permitieran suponer que se estaba frente a propaganda electoral.

Sin embargo, de la totalidad de las ligas controvertidas, se señaló la excepción de las siguientes cuatro publicaciones

ID	Medio informativo	Liga	Texto que acompaña la publicación
1	CON AROMA DE CAFÉ Activa del 18 al 19 de mayo de dos mil veinticuatro	https://www.facebook.com/ads/library/?id=313020795229501	JUAN MANUEL ALONSO CON VENTAJA INALCANZABLE PARA EL 2 DE JUNIO RUMBO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN ► La encuestadora Beap revela que Juan Manuel Alonso supera por más de 9 puntos al candidato de Movimiento Ciudadano El candidato a presidente municipal de la Coalición Sigamos Haciendo Historia,
2	Valkiria On Line Activa del 19 al 26 de mayo de dos mil veinticuatro	https://www.facebook.com/ads/library/?id=812152574162101	Juan Manuel Alonso con ventaja inalcanzable para el 2 de junio Juan Manuel Alonso Martha Berra Partido Verde Puebla #Vota2Junio 🗳️ @laura_roltan_Rubio #ValkiriaOnLine® Nota completa 📄 📱 📺:
3	Al Minuto Texmelucan Activa del 18 al 20 de mayo de dos mil veinticuatro	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2324092204605256	#Entérate 📊🔍 Según la casa encuestadora Beap, Juan Manuel Alonso de la coalición PT, MORENA,PVE lidera con 34.6% de intención de voto para presidente municipal de #Texmelucan, superando por 9.8 puntos a Abraham Salazar de Movimiento Ciudadano. Una Ventaja inalcanzable rumbo al 2 de junio. #Elecciones2024 #sanmartintexmelucan
4	8 Columnas Activa del 18 al 19 de mayo de dos mil veinticuatro	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1434563357427730	JUAN MANUEL ALONSO CON VENTAJA INALCANZABLE PARA EL 2 DE JUNIO

Así, es que contrario a lo señalado por el candidato de Movimiento Ciudadano, la autoridad responsable sí fue exhaustiva en su estudio, toda vez que analizó con base en los criterios establecidos por la Sala Superior, si las publicaciones



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-64/2024
Y ACUMULADO

tenían la intención de promover la candidatura del candidato de la coalición, señalando lo siguiente:

[...]

“Finalidad se ve satisfecha con las frases “JUAN MANUEL ALONSO CON VENTAJA INALCANZABLE PARA EL 2 DE JUNIO RUMBO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN” para las publicaciones ID 1, 2 y 4, así como la frase “Juan Manuel Alonso de la coalición PT, MORENA, PVE lidera con 34.6% de intención de voto para presidente municipal de #Texmelucan, superando por 9.8 puntos a Abraham Salazar de Movimiento Ciudadano. Una Ventaja inalcanzable rumbo al 2 de junio” para la publicación ID 3, de la tabla que precede, lo anterior es así pues en primer lugar identifica plenamente al candidato de que se trata y su presunta ventaja respecto de las fuerzas políticas contendientes incluso se emplean palabras.

- **Temporalidad:** Se publicó en fechas dieciocho al veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, es decir dentro del periodo de campaña.¹⁴
- **Territorialidad:** Se acredita, toda vez que por tratarse de una publicación en internet, es accesible desde cualquier lugar con cobertura.
- **Intención de promover la candidatura:** Se cumple con dicho elemento, toda vez que: a) se establece una presunta venta de 34.6% de intención de voto, la cual se basa en una imagen fabricada y respecto de la cual momento de rendir sus respuestas a la solicitud de información formulada por esta autoridad únicamente señalaron los medios informativos que se encontró en internet, desconociendo su autoría.

Por lo anterior queda acreditado que las publicaciones denunciadas constituyen propaganda electoral en favor del ciudadano Juan Manuel Alonso Ramírez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, postulado por la Coalición "Seguiremos Haciendo Historia en Puebla" integrada por los Partidos Morena y del Trabajo, así como Verde Ecologista de México y Fuerza por México Puebla.

¹⁴ Lo anterior es así, toda vez que conforme al Calendario Del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024, consultable en la liga siguiente: https://ieepuebla.org.mx/2023/proceso/contenido/doc/CALENDARIO_DEL_PROC_ESO_ELECTORAL_2023-2024.pdf, el Periodo de Campaña para Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos comprendió del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

**SCM-RAP-64/2024
Y ACUMULADO**

Ahora bien, con relación al pago realizado a Meta, se solicitó que informara entre otras cuestiones, respecto de la pauta publicitaria denunciada, el monto y nombre de la persona que paga, lo cual contestó en los términos siguientes:

ID	Medio informativo	Liga	Persona que pagó	Monto
1	CON AROMA DE CAFÉ Activa del 18 al 19 de mayo de dos mil veinticuatro	https://www.facebook.com/ads/library/?id=313020795229501	No se refirió	\$39.96
2	Valkiria On Line Activa del 19 al 26 de mayo de dos mil veinticuatro	https://www.facebook.com/ads/library/?id=812152574162101	José Vera Rodríguez María Encinas ¹⁵	\$300.00
3	Al Minuto Texmelucan Activa del 18 al 20 de mayo de dos mil veinticuatro	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2324092204605256	"Iván Klar" ¹⁶	\$172.01
4	8 Columnas Activa del 18 al 19 de mayo de dos mil veinticuatro	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1434563357427730	"Israel Neri" ¹⁷	\$91.01
<i>Total</i>				\$602.98

En ese sentido, y toda vez que los nombre de las personas que pagaron la pauta denunciada, no se encuentran identificadas respecto de las personas que dieron respuesta a las solicitudes de información o de las constancias que obran en el expediente citado al rubro, respecto de los sujetos incoados es decir se trata de **personas no identificadas**, es que se acredita que los sujetos incoados omitieron rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en la realización de propaganda electoral en cuatro publicaciones de la red social Facebook.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, esta autoridad electoral concluye que existen elementos

¹⁵ Contesta el requerimiento de información la ciudadana Laura Roldan Rubio

¹⁶ Al momento de contestar el requerimiento de información no refirieron nombres.

¹⁷ No remitió respuesta al escrito de contestación.



*que configuran una conducta infractora de lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; por lo que el procedimiento de mérito debe declararse **fundado** respecto de los hechos analizados en el presente apartado”*

Por lo anterior, es que no le asista la razón al candidato de Movimiento Ciudadano, pues esta Sala Regional coincide en que con las diversas constancias que obran en el expediente no se advirtió la contraprestación económica señalada por el recurrente, aunado a la supuesta similitud alegada por el recurrente acredite la contratación de medios informativos por parte de Juan Manuel Ramírez Alonso. De ahí lo **infundado** de su agravio.

B) Respuesta a los agravios de MORENA

En principio MORENA, aduce que se vulneró el artículo 6 de la Constitución el cual protege la libertad de expresión y de información, incluyendo el acceso a internet y banda ancha como herramientas esenciales para el ejercicio del derecho a la libre expresión de ideas y de manifestación de las mismas, por lo que, a su decir el candidato de Movimiento Ciudadano no proporcionó las pruebas suficientes que vincularan directamente a MORENA con las publicaciones realizadas por Juan Manuel Alonso Ramírez.

Así de lo anterior se desprende que las manifestaciones realizadas por MORENA no combaten las consideraciones emitidas por la autoridad responsable, toda vez que, a través del apartado 4.4 de la resolución impugnada, se llevó a cabo el análisis de la libertad de expresión, determinando que, en el caso concreto, de las ciento cincuenta y ocho ligas electrónicas relativas a la difusión de entrevistas y noticias relacionadas con el candidato de la coalición, no se advirtieron

elementos que permitieran suponer que se estaba frente a propaganda electoral.

Por lo cual esta Sala Regional considera **inoperantes** los motivos de disenso del partido.

Ahora bien, respecto a lo señalado por MORENA relativo a que se vulneraron en su perjuicio los principios de exhaustividad y congruencia, toda vez que se determinó como aportación de persona no identificada 76 (setenta y seis) ligas relacionadas con la pauta publicitaria que fue realizada desde la cuenta del candidato del partido, se considera infundado.

Lo anterior se considera así, porque a pesar de que, si dichas publicaciones se hubieran divulgado desde el perfil del candidato de la coalición, ello no generaba certeza respecto de quien había realizado el pago de la pauta publicitaria, por lo que, esta Sala Regional considera que la autoridad responsable sí llevó a cabo el análisis de manera correcta.

Toda vez que, incluso se advierte que la autoridad responsable para poder determinar si la aportación de esas publicaciones eran atribuibles a Juan Manuel Alonso Ramírez o no, analizó la totalidad de las setenta y seis ligas de manera exhaustiva, arribando a la conclusión de que una persona diferente al candidato era quien había hecho tal gasto respecto a una publicación de la totalidad de las publicaciones denunciadas, por lo que contrario a lo señalado por MORENA, la aportación no podía ser atribuida al candidato de la coalición.

Por otra parte, el partido aduce que la autoridad responsable llevó a cabo un indebido análisis respecto a las once lonas contabilizadas como gastos de campaña, pues a su decir, fueron



colocadas en fachadas de domicilios particulares, sin guardar relación con las lonas reportadas por el partido y por consiguiente desconocía su existencia y contenido.

De lo anterior aduce que se encuentra imposibilitado para hacer un llamado a la gente y pedirle que no coloque lonas que en muchos casos toman la iniciativa de encargar su elaboración.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que sus motivos de disenso son **inoperantes**, lo anterior toda vez que, se advierte que se refieren a cuestiones no invocadas durante la sustanciación de la queja, aunado a que a través del oficio INE/UTF/DRN/29356/2024, MORENA tuvo conocimiento desde el emplazamiento de la propaganda en vía pública denunciada, sin que realizara señalamiento alguno, ni presentara prueba alguna para deslindarse de las lonas sancionadas.

Ahora bien, esta Sala Regional considera **infundado** el agravio de MORENA, relativo a que hay una falta de exhaustividad e indebida motivación en la determinación y análisis de las bardas sancionadas, así como que no es posible observar un desglose claro y detallado de siete bardas, por ello considera que la autoridad responsable no proporcionó evidencia de que haya llevado a cabo un análisis exhaustivo en el SIF para verificar si las bardas en cuestión fueron debidamente reportadas.

Lo anterior se determina de esta manera, toda vez que de la resolución impugnada se advierte que, la autoridad responsable sí remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización actas circunstanciadas, en las cuales señaló que se daban cuenta de los hallazgos y de la verificación llevada a cabo, por lo que fueron señaladas las ubicaciones y referencias de las bardas denunciadas acreditadas.

Asimismo, de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable dio fe de la existencia de 09 (nueve) pintas de barda con propaganda electoral en favor del candidato de la coalición, a través de la cual hizo referencia en el encabezado a una de las contabilidades de los sujetos incoados, y con base en la evidencia fotográfica señaló la referencia geográfica, dándose cuenta de aquellos casos en que se acreditó la existencia de su reporte en el SIF.

Con base en ello la autoridad responsable arribó a la conclusión de lo siguiente:

- Se acreditó la existente de 9 (nueve) pintas de bardas.
- Las bardas referidas en los ID 3 y 5, fueron reportadas en el SIF, a través de la póliza número 9, periodo 1, de tipo normal y subtipo de diario.
- Las pintas de bardas identificadas con los ID 1, 2, 4, 6, 7 y 8 no encuentran sustento de su reporte ante la autoridad fiscalizadora, a través del sistema de contabilidad en línea (SIF)
- Los sujetos investigados reportaron la pinta de (2) dos bardas y omitieron reportar (7) siete pintas de bardas ante la autoridad fiscalizadora

Por lo que contrariamente a lo señalado por MORENA respecto a que la autoridad responsable no cumplió adecuadamente con su obligación de revisión para verificar si las bardas denunciadas fueron debidamente reportadas, se considera **infundado**.

Finalmente, con base a las consideraciones expuestas, tomando en cuenta el sentido de la resolución, se estima que a ningún fin práctico llevaría efectuar el análisis de los agravios de la parte recurrente relacionados con el presunto rebase de tope de gastos de campaña de Juan Manuel Alonso Ramírez y con la indebida aplicación de la sanción interpuesta a MORENA,



respectivamente, ya que tales cuestiones están supeditadas al nuevo análisis y resolución que deberá emitir la autoridad responsable.

DÉCIMA PRIMERA. Efectos

- La autoridad responsable deberá emitir **una nueva resolución en un plazo de 7 (siete) días naturales**, en la que, de manera exhaustiva, revise si las lonas denunciadas que beneficiaron al candidato Juan Manuel Alonso Ramírez, fueron registradas en alguna de las contabilidades de los sujetos obligados que lo postularon, con la vinculación precisa de dicho gasto a su candidatura -caso en el cual deberá justificarlo y presentar los elementos que lo acrediten en la resolución que emita.
- Así una vez analizada la contabilidad de los partidos que postularon la candidatura, deberá verificar si las lonas que le beneficiaron fueron reportadas con el vínculo preciso a su candidatura y de no ser así, deberá de analizar dicho gasto y sumarlo al tope de gastos para posteriormente revisar si esta tiene impacto en el rebase de tope de gastos de campaña de su candidatura.

Lo anterior debiéndose atender conforme a los principios de exhaustividad y congruencia, establecidos en la Constitución, así como de estimarlo prudente efectuar las diligencias para mejor proveer que considere necesarias.

Debiéndose notificar la resolución emitida a las partes recurrentes dentro de las **veinticuatro horas** siguientes e informándolo a esta **Sala Regional** dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que cumpla lo ordenado en esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

PRIMERO. Acumular los recursos de apelación, en consecuencia, deberá agregarse copia certificada de la presente sentencia al recurso acumulado.

SEGUNDO. Revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente sentencia.

Notifíquese en términos de ley.

Asimismo, **infórmese vía correo electrónico** a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 7/2017.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda, y en su oportunidad, **archívense** estos asuntos como total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.